

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 718

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00187-00
Demandantes:	Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín andresfelipealvarezvilla97@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co j.esteban2a@hotmail.com Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V cvillasdeguadalupe@gmail.com seifarandres9@outlook.com William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez michellehilera77@gmail.com drmorenomurillo@gmail.com
Llamados en Garantía:	Mapfre Seguros de Colombia notificaciones@gha.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia EC notificaciones@gha.com.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros luiseduardo@ospinazamora.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Niega Excepciones Previas

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por las partes demandadas y las llamadas en garantía.

Una vez revisadas las contestaciones de las demandas, se observa que los apoderados judiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali, Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V, Mapfre Seguros de Colombia y la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, propusieron las siguientes excepciones:

De un lado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló la previa denominada **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**.

Por otro lado, el Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V, propone la excepción previa que denomina **“Inepta demanda por inexistencia del fuero de atracción”** e **“Indebida escogencia del medio de control.”**

A su vez, el apoderado judicial de Mapfre Seguros de Colombia y la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, propone como excepción previa la denominada **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos, procede el Despacho a resolverla de fondo.

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el Índice 67 del expediente virtual de SAMAI, se corrió el traslado de rigor a las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio:

- ***“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” e “Indebida escogencia del medio de control.”***

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de la parte pasiva Distrito Especial de Santiago de Cali, los hechos de la demanda están más encabezadas a la nulidad y restablecimiento del derecho que a la reparación directa, toda vez que si lo que pretendía o pretende la actora es la indemnización de los perjuicios causados, los mismos que se generaron desde el día en que se inició la obra de construcción por parte del señor William Escobar Moran, en esta ya opero el fenómeno de la caducidad por haber pasado más de los dos años, pero si lo que pretende era que se ordenara la demolición de la construcción realizada, la misma debía ser demandada a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo por medio de la cual resuelve el recurso de apelación; Por otra parte, tampoco ejerció los recursos en sede administrativa para controvertir las actuaciones de la Inspección de Policía, en ese sentido, dicho acto administrativo quedó en firme para la parte demandante quién fue anuente con las actuaciones de la autoridad administrativa de policía.

En igual sentido, el apoderado judicial de Mapfre Seguros de Colombia y la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, propone como excepción previa la denominada, manifestando que la parte actora impetra medio de control de reparación directa por las supuestas irregularidades presentadas en el proceso policivo adelantado por la inspección policial del Distrito Especial de Santiago de Cali contra el señor William Escobar Moran el cual curso bajo el proceso con radicado No. 4161.2.9.6.225-2017, pues a su juicio considera que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la legislación respecto de las normas urbanísticas. Sin embargo, se evidencia con la misma lectura de los hechos de la demanda que el medio de control adecuado era Nulidad y restablecimiento del derecho y no reparación directa, pues lo que se pretende es que se determine que existieron irregularidades en el proceso sancionatorio y se ordene la demolición de la casa No. 65 del Conjunto residencial Villa de Guadalupe V etapa de propiedad del señor William Escobar Moran y la señora María Aleyda González Gómez. Lo que permite concluir que la parte actora considera que existieron vicios dentro del proceso y por lo tanto debe modificarse la decisión tomada por el ente territorial a través de la inspección de policía.

Por otro lado, el apoderado judicial del Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V, indica que los demandantes realizan un ataque frontal contra el proceso policivo, contra la Inspectora de policía que conoció del mismo, y en especial, contra la Resolución N°. 4161.050.9.0.023-09 del 12 de enero de 2018 (nula) y la decisión adoptada en la audiencia del 22 de marzo 2019, debido a que, colocan en

tela de juicio la legalidad de las mismas, aduciendo que pese a cumplir todos los rituales procesales para ser expedidas, en ellas se omitió fijar la orden de demoler la obra construida por los propietarios de la casa N° 65 de la copropiedad, evento que para los demandantes ocasiona el incumplimiento de lo previsto en la Constitución y la ley, incluso, afirman que, si la Inspectora había determinado que la construcción se realizó sin los permisos emitidos por la Curaduría, tipificando la infracción en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, debió imponer no solo la sanción pecuniaria, sino que debió ordenar su demolición de manera inmediata.

Para resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo, es preciso resaltar los preceptos contenidos en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su aparte pertinente indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

A su turno, el artículo 140 del CPACA establece: **“REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Una vez aclarada la diferencia existente entre los medios de control referidos, y descendiendo en el plenario, concretamente en el auto interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2022, por medio del cual, el Juzgado inadmite la demanda objeto de estudio, es evidente que el actor en el escrito introductor había incurrido en un yerro procesal al incluir como pretensión la demolición de obras, lo que fue objeto de observancia por parte de esta instancia y motivo de inadmisión, lo que conllevó posteriormente que al momento de subsanar la demanda por parte del extremo actor, se excluyera la petición en mientes de las pretensiones de la demanda, permaneciendo incólumes únicamente las pretensiones referentes a la reparación directa por perjuicios presuntamente ocasionados sobre el predio de propiedad de los demandantes, por lo cual, se profirió el auto interlocutorio No. 197 del 6 de abril de 2022, con el que se admitió la demanda por cumplir a cabalidad con los requisitos legales.

Así las cosas, se evidencia con absoluta claridad, que el Juzgado atendiendo las consideraciones del escrito de subsanación aportado por el demandante, y por encontrar que se cumplen los presupuestos de orden legal, procedió a proferir el auto admisorio de la presente demanda, en la cual, se señaló específicamente el trámite que debe seguir el medio de control motivo de pronunciamiento. En consecuencia, se tornan improcedentes las exceptivas formuladas, y en conclusión se declararán no probadas.

- **“Inepta demanda por inexistencia del fuero de atracción”**

Fundada en que, a su juicio es procedente demandar a una Entidad de derecho público junto con un sujeto de derecho privado cuando los hechos que sustenten la imputación tengan la misma “fuente”; aseverando que este requisito que no se cumple en esta oportunidad porque el eje central de la supuesta responsabilidad y causa de los perjuicios se origina por las actuaciones surtidas al interior del proceso policivo, la Resolución N° 4161.050.9.0.023-09 del 12 de enero de 2018, la decisión adoptada en la audiencia del 22 de marzo 2019 por medio de la cual la Inspectora de Policía Urbana N° 17 NO

ORDENÓ LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA, los daños ocasionados por la lluvia y el supuesto engaño que sufrió la señora Lemus cuando pensó que si habían ordenado la demolición.

De la simple lectura del libelo demandatorio, se extrae diáfana y claramente que las pretensiones de la demanda giran en torno a que se declare solidariamente responsables, administrativa y patrimonialmente por los daños presuntamente ocasionados a los demandantes por el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V, y los señores William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, evidenciándose que no le asiste razón al memorialista en los desacertados planteamientos que fundan la exceptiva, toda vez que de entrada se observa que la demanda se dirige contra un ente territorial. Por lo cual, la excepción previa se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, propuestas por la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali y el apoderado judicial de Mapfre Seguros de Colombia y la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *“Inepta demanda por inexistencia del fuero de atracción”* e *“Indebida escogencia del medio de control”*, propuestas por el Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH